



LIBRE ELECCIÓN DE EDUCACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA: EL CHEQUE ESCOLAR Y LA ESCUELA EN CASA

VICENTE LLORENT BEDMAR (*)

RESUMEN. En el ámbito territorial de la Unión Europea, el extendido sistema tradicional de escolaridad obligatoria comienza a hacer aguas. Estimamos que puede llegar a constituirse en una imposición estatal que cumplió con creces su misión social, pero que, actualmente se encuentra fuera del contexto histórico y social para el que fue ideado. En diversos países europeos y en España no se acaba de diferenciar nítidamente entre escolaridad obligatoria y educación obligatoria, hecho que atenta contra la libertad de los padres para escoger el tipo de enseñanza deseada para sus hijas e hijos. Tal y como propugnan los defensores de modelos educativos alternativos como el Cheque Escolar y la Escuela en Casa, la escolarización de niñas y niños no deber ser el único medio para conseguir que reciban educación básica de calidad.

ABSTRACT. In the context of the European Union, the extended traditional system of compulsory education is starting to collapse. It can be seen as a provision by the State which fulfilled well its social mission in its time but, at present, is outside the social context in which it was created. Compulsory Schooling and compulsory education is not clearly differentiated in some European countries, including Spain, which violates the freedom of the parents to choose the type of education they want for their children. Schooling of boys and girls, according to the defenders of alternative education models such as the School Voucher and the Home school, should not be the only way for the children to get a quality basic education.

La educación debe ser considerada y tratada como uno de los derechos fundamentales de la persona

En el ámbito territorial de la Unión Europea, el extendido sistema tradicional de escolaridad obligatoria comienza a hacer aguas. Estimamos que puede llegar a constituirse en una grave imposición estatal que cumplió con creces su misión social, pero

que, actualmente se encuentra fuera del contexto histórico y social para el que fue ideado. En diversos países europeos y en España no se acaba de diferenciar nítidamente entre escolaridad obligatoria y educación obligatoria, hecho que atenta contra

(*) Universidad de Sevilla.

la libertad de los padres para escoger el tipo de enseñanza deseada para sus hijos. Tal y como propugnan los defensores de modelos educativos alternativos como el *Cheque Escolar* y la *Escuela en Casa*, la escolarización de los niños no debe ser el único medio para conseguir este objetivo.

Aunque es afirmado y reafirmado en toda suerte de foros, aún queda mucho camino que recorrer antes de que el derecho de los padres a escoger libremente el tipo de educación que desean para sus hijos se convierta en una realidad. Tildados de idealistas recalcitrantes, los defensores acérrimos del derecho que los padres poseen para elegir la educación que van a recibir sus hijos y por lo tanto de la existencia de un pluralismo educativo, en el mejor de los casos, son acusados de defender intereses de determinados grupos y, en el peor, de querer implantar un neoliberalismo impulsor de un mercado libre donde la lucha puede llegar a ser encarnizada.

El derecho a la educación es un derecho fundamental, ya que sin él el acceso a otros derechos queda enormemente dificultado. Los poderes públicos no sólo deben reconocer la libertad educativa de todo ser humano sino que además han de promoverla, protegerla y asegurarla, aportando las ayudas financieras necesarias para alcanzar este objetivo.

En la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*¹ se consagra el derecho de toda persona a recibir una educación básica, obligatoria y gratuita, así como el derecho de los padres a elegir el tipo de enseñanza que quieren para sus hijos. En su artículo 26 reconoce que «toda persona tiene derecho a la educación», afirmando taxativamente que «los padres tienen por priori-

dad el derecho de escoger el tipo de educación que han de recibir sus hijos» (art. 26.3). Para una adecuada puesta en práctica de estas prescripciones, preferimos que sea el propio sistema educativo quien ofrezca alternativas y estimamos menos deseable que los padres tengan que buscarlas fuera del mismo.

En este mismo sentido, la resolución 2.200 de la *Asamblea General de las Naciones Unidas* indica expresamente que se debe «...respetar la libertad de los padres, y en su caso de los tutores legales, permitiéndoles elegir, para sus hijos, un centro educativo distinto a los establecidos por los poderes públicos, siempre que en él se respeten las normas mínimas en materia educativa prescritas o aprobadas por el Estado, a la vez que los conmina a garantizar que los alumnos reciban una educación religiosa y moral, conforme a sus propias convicciones» (Asamblea de 16-XII-1966: Art. 13.3)².

Tradicionalmente el Estado tenía el monopolio escolar. Se encargaba de la prestación del servicio y de su financiación. Este modelo monolítico alejado de cualquier tipo de pluralismo se encuentra cuestionado desde diversos ámbitos de nuestro ámbito europeo.

Desde determinados sectores de nuestra sociedad se tiende a pensar que los defensores de la enseñanza privada³ lo hacen para favorecer intereses particulares, lo que, sin lugar a dudas, es cierto en muchos casos. Pero también se debería tener en cuenta que con los centros privados se facilita el derecho de los padres a elegir la educación que desean para sus hijos.

Durante las últimas décadas, en Europa Occidental, estamos asistiendo a un profundo cambio en los motivos sopesados por

(1) 10 de diciembre de 1948.

(2) En la *Convención para la Protección de los Derechos del Hombre* (2-III-1952), y en la *Carta Europea de los Derechos Sociales* (1961) podemos encontrar afirmaciones que van en la misma línea.

(3) Con el término «enseñanza privada» habitualmente se designa a la enseñanza no estatal, si bien en el ámbito de la Unión Europea comprende realidades muy dispares.

los padres cuando eligen un centro privado para matricular a sus hijos. El consumidor del mundo capitalista no deja de abrirse paso. Ya no asiste a las escuelas privadas una élite, como lo hacía antaño, sino que observamos cómo hijos de funcionarios y de pequeños empresarios proliferan por los pasillos de estos centros. Sus razones son cada vez más pragmáticas. Compatibilizar horarios familiares supera a un trasnochado elitismo y a unas cada vez más olvidadas ideologías. El trabajo de la mujer fuera del hogar ha trastocado aspectos sumamente importantes de nuestra sociedad; entre ellos, la educación de los hijos. La localización del edificio escolar, el horario laboral de ambos cónyuges y la posibilidad de escolarizar a sus hijos desde edades muy tempranas, son algunas de las razones que se han de añadir a las que tradicionalmente prevalecían.

La gratuidad de la enseñanza pública y privada no garantiza per se el derecho de todos los padres a elegir la educación de sus hijos con independencia de su nivel de ingresos, pero sí paliaría algunas injusticias sociales que hunden sus raíces en factores de índole económica. Las escuelas privadas solicitan un tratamiento similar a las escuelas públicas, considerándolo una cuestión de justicia social. Sin embargo, hemos de tener presente diferencias no esenciales entre ambas, pero sí determinantes para comprender adecuadamente su situación. A modo de ilustración indicaremos dos ejemplos:

- La iniciativa privada apenas cubre las demandas sociales en determinados ámbitos -recordemos las zonas rurales de baja densidad demográfica y su desigual implantación territorial.
- La incidencia de la «selección» del alumnado, que de una u otra forma aún se lleva a cabo.

Aunque, por otro lado, si analizamos esta tendencia privatizadora nos percatamos de que, realmente, incide en una

enorme multiplicidad aspectos –positivos y negativos– entre los que destacaríamos los siguientes:

- Permitiría corregir algunas desviaciones de los actuales sistemas escolares nacionales.
- Supondría un aumento de los costes de escolarización.
- Nos hallaríamos ante sectores de opinión con serias dificultades para olvidar posiciones ideológicas ancladas en un pasado histórico irrepetible.
- Diversos tipos de problemas derivados de la inadaptación de la escuela tradicional a las nuevas necesidades sociales.
- Se podría caer en el error de olvidar que el problema de la desigualdad de oportunidades no se puede resolver favoreciendo una mayor libertad de elección de centro escolar, sino que aquella ha de ser afrontada desde una perspectiva social.
- Puede abocar a posturas extremistas donde no se contemple a la educación como un bien de carácter tanto público como privado, tanto individual como colectivo.

Los orígenes del sistema de escolaridad obligatoria en Europa los podemos encontrar en 1642, concretamente en las Escuelas Rurales (*Dorfschulen*) del Estado de Gotha (Alemania). Más tarde surgieron en 1695 las Escuelas para Pobres de Francke en Halle. Ya en 1717 se proclamó la obligatoriedad escolar en las *Dorfschulen* de Prusia bajo el reinado de Federico Guillermo I, y en 1747 aparecieron en Berlín las Escuelas Científico-Técnicas (Realschulen). Prusia, con Federico II, y Austria, con María Teresa y José II, se constituirán en la punta de lanza de esta tendencia desarrollando un absolutismo ilustrado.

En España, fueron los ilustrados del siglo XVIII quienes atisbaron la enseñanza elemental como medida social de carácter

igualatorio. Idea que más tarde se plasmaría en la Constitución aprobada por las Cortes de Cádiz en 1812⁴. Algunas décadas más tarde, con la Ley Moyano de 1857, en la legislación educativa española, se introduce por primera vez el concepto de obligatoriedad escolar.

Pero, en los albores del siglo XXI, podemos afirmar que el extendido sistema tradicional de escolaridad obligatoria comienza a hacer aguas. Estimamos que puede llegar a constituir una grave imposición estatal que, sin duda, cumplió con creces, una benéfica misión social⁵, pero que, actualmente, en muchas regiones, se encuentra fuera del contexto histórico y social para el que fue ideado, si bien es cierto que en numerosos países de nuestro planeta aún constituye un elemento imprescindible para el progreso de los pueblos. Sobre todo si tenemos en cuenta los datos ofrecidos por Francisco González-Bueno, presidente de UNICEF-España (20-11-2002), afirmó que con motivo de la celebración del *Día Universal del Niño*, que «150 millones de niños que tienen graves problemas de desnutrición, 350 millones están sujetos a explotación laboral, un millón ingresa cada año en el negocio de la prostitución y 120 millones de niños están sin escolarizar», unos datos que cada vez van en aumento⁶.

UNA APROXIMACIÓN A NUESTRO ENTORNO EUROPEO

LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA SIGNIFICA QUE LA LEY OBLIGA A LOS NIÑOS DE DETERMINADA EDAD A FRECUENTAR LA ESCUELA, QUE LOS PADRES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE MATRICULAR A SUS HIJOS EN

UN CENTRO ESCOLAR, Y QUE, ADEMÁS, TIENEN QUE ASEGURARSE QUE ÉSTOS ASISTAN A CLASE

En el inicio de este siglo observamos cómo en nuestra vieja Europa Occidental se han conseguido implantar, con mayor o menor éxito, derechos sociales de indudable importancia. Nos referimos al derecho a una vivienda digna, a prestaciones sanitarias, al trabajo y a la educación. Este último, el derecho que todo ciudadano europeo tiene a escoger el tipo de educación que desee para sus hijos, no siempre se conjuga acertadamente con la obligación que tienen los Estados de garantizar dicho derecho. Una vez conseguida la escolarización de todos los alumnos hay que alcanzar la libre elección del tipo de educación deseado. Como consecuencia de la puesta en práctica de este derecho nos encontramos ante la disyuntiva de si la enseñanza privada debe de ser financiada con fondos públicos, por los propios «consumidores» de educación, o si sería conveniente adoptar alguna solución intermedia.

En la *Resolución del Parlamento Europeo* sobre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza de 14 de marzo de 1984, se determina que los Estados miembros han de hacer posible que los padres puedan elegir el tipo de educación que estimen oportuno para sus hijos, evitando que en esta decisión prevalezcan condicionantes de carácter económico: «El derecho a la libertad de enseñanza implica la obligación de los Estados miembro de hacer posible el ejercicio práctico de este derecho, incluido el aspecto económico, y de conceder a los centros las subvenciones públicas necesarias para el ejercicio de su misión y el cumplimiento de sus obligaciones en condiciones idénticas a

(4) «En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles» (Art. 366).

(5) Estamos con Gimeno Sacristán cuando afirma que la escolaridad obligatoria constituye una «apuesta por el progreso de los seres humanos y de la sociedad» y que «en su calidad de derecho universal, a nadie se le puede negar». (Gimeno Sacristán, 2000, p. 54).

(6) <http://www.adeslas.es/TuSalud/infancia.htm>

las que gozan los correspondientes centros públicos, sin discriminación por razón de la entidad titular, los padres, los alumnos o el personal. Ello no impide que las escuelas creadas por la iniciativa privada pidan una determinada aportación personal que refleje su propia responsabilidad y que tienda a fortalecer su independencia» (art. 1.9.).

El 24 de octubre de 2000 el Parlamento Europeo acordó elevar una petición a sus Estados miembros, para que ampliaran la edad de escolaridad obligatoria hasta los 18 años a partir del 2001. En el contexto de las directrices para las políticas de empleo, los eurodiputados han incluido esta propuesta, desde el pleno convencimiento de que una de las claves para combatir el desempleo estriba en «mejorar la eficacia y la calidad de los sistemas de educación» con la perspectiva de conseguir «sistemas de formación a lo largo de toda la vida»; añadiendo que, una fórmula para lograr dicho objetivo consiste en «desalentar el abandono escolar precoz, apoyando a los alumnos con dificultades de aprendizaje, ampliando la edad de escolaridad o formación hasta los 18 años, y destinando para la formación continua una cuota adecuada de recursos financieros, públicos y privados»⁷.

Actualmente, cada país perteneciente a la Unión Europea estipula una edad de finalización de la educación obligatoria. Así observamos como en Austria, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo y Portugal, este período concluye cuando los alumnos cumplen los 15 años de edad; mientras que en Alemania y Bélgica finaliza a los 15 o 16 años. En este sentido, consideramos interesante indicar que en la mayor parte de los países que integran la UE la finalización de la escolaridad obligatoria coincide con la conclusión de sus estudios de enseñanza secundaria inferior, salvo en algunos países donde la escolaridad obligatoria se prolonga algo

más: en Austria y Francia, un año; en el Reino Unido, dos años (excepto en Escocia); y en Bélgica, uno o dos años.

En casi todos los Estados miembros de la UE esta etapa obligatoria tiene una duración que oscila entre los 9 y los 10 años, mientras que en Inglaterra, País de Gales, Escocia y Luxemburgo dura 11 años, y en Holanda e Irlanda del Norte alcanza 12 años. En algunos países la obligatoriedad escolar se prolonga de forma parcial: en Alemania (generalmente, 3 años), en Bélgica (2 años) y en Holanda (1 año).

Hasta la educación secundaria superior, es decir aproximadamente hasta la finalización del periodo de educación obligatoria, el currículo que han de seguir los alumnos es el mismo en Dinamarca, España, Finlandia, Reino Unido y Suecia; mientras que en Alemania y Austria (a los 10 años) y en Luxemburgo (a los 12 años) han de elegir una rama de estudios al inicio de la educación secundaria superior⁸.

En los países pertenecientes a Europa Occidental, los padres pueden escoger libremente el tipo de educación que deseen para sus hijos, si bien limitaciones económicas, organizativas y estructurales, a menudo, les impiden elegir el tipo de centro educativo que estiman pertinente; tal y como se puede observar en los casos que a continuación mencionamos.

El Consejo Constitucional de Francia ha dictaminado que el principio de libertad de enseñanza constituye uno de los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República, que está reafirmado por el preámbulo de la *Constitución de 1946* y que adquiere su valor puramente constitucional con la *Constitución de 1948*. Recordando el principio de gratuidad de la escuela laica y pública, el Consejo Constitucional dispone taxativamente que este principio no excluirá a la enseñanza privada, a la que el Estado concederá las ayudas

(7) Cfr. *Comunidad Escolar*, año XVIII, nº 665, 1 de noviembre de 2000.

(8) Datos extraídos de Ecs-Ec-EAEC: 2001, 17.

en las condiciones previstas por la legislación vigente.

Habitualmente, en Suiza, cuando se habla de escuela se sobreentiende que se hace referencia a la escuela pública, laica, obligatoria y gratuita, donde los niños provenientes de las más diversas clases sociales se mezclan; ya que asisten a ella el 94% del alumnado⁹. De hecho, en muchos cantones, entre ellos los germanófonos, cuando los padres retiran al hijo de la escuela pública, sus conocidos no acaban de entender dicha actitud¹⁰. En una posición contraria nos encontramos a Henri Moser, ex presidente de la Federación Suiza de Escuelas Privadas, quien, por otro lado, compara despectivamente la obligatoriedad escolar con el servicio militar obligatorio. Sea como fuere, podemos afirmar que con ligeras variaciones entre unos y otros cantones, son las comunas suizas (municipios) las responsables de la financiación y de la administración de la educación obligatoria, que tiene una duración de nueve años.

En la *Constitución Holandesa de 1848* ya se estableció la libertad de enseñanza, permitiendo que, además de la Iglesia, cualquier tipo de agrupación fundara escuelas bajo sus propios principios pedagógicos y su ideal de vida. Actualmente, los padres pueden escoger el centro escolar de su agrado entre un amplio abanico de posibilidades que abarca desde centros confesionales (católicos, protestantes y musulmanes) hasta los centros con un ideario basado en determinados principios filosóficos o pedagógicos. Más de las tres cuartas partes de los centros escolares holandeses son privados. Éstos son supervisados por el Estado, quien les concede una subvención que les permite afrontar su gratuidad. La obligatoriedad escolar está prevista para

los alumnos con edades comprendidas entre los 5 y los 18 años, aunque durante los dos últimos años la obligatoriedad sea parcial a partir de los 14 años y siempre que los padres soliciten permiso al ayuntamiento y éste les sea concedido, los estudiantes pueden seguir un trayecto alternativo que les permite alternar escuela y trabajo. Respecto al absentismo escolar hemos de indicar que tanto los padres como los propios alumnos pueden ser multados por una ausencia prolongada e injustificada, incluso puede suponer un delito de cárcel. En cada ayuntamiento existe al menos un funcionario encargado del cumplimiento efectivo de las leyes sobre la escolaridad obligatoria, que cuando un alumno falta a clase sin justificación durante más de tres días ha de indagar acerca de las causas que han provocado este absentismo.

Recientemente, en la región italiana de Lombardía se ha aprobado por primera vez una ley de concierto escolar tendente a favorecer las escuelas infantiles. De modo que se van a utilizar recursos públicos de esta región para sufragar los costes de gestión de 1.353 escuelas infantiles privadas, cuya titularidad no es estatal ni municipal. Con esta medida, cuyo coste se eleva a 1.800 millones de pesetas, se consigue que las posibilidades de elección de centro educativo se vean significativamente aumentadas para miles de familias lombardas: «Ahora, la primera y fundamental libertad es la de educación; no hay ninguna duda de que el deber y el derecho de educar pertenecen a los padres, no al Estado ni a cualquier otra entidad. Por eso, a las familias se les debe facilitar el ejercicio real de este derecho. ¿Cómo? Asegurando que quien escoge una escuela privada no sea penalizado, es decir, no tenga por qué pagar dos veces»¹¹.

(9) En la enseñanza obligatoria suiza, el 3,46% de los alumnos asisten a centros privados. Fuente: Office Fédéral de la Statistique: *Elèves et étudiants 1998-99*. Neuchâtel, OFS, 2000.

(10) Alain Rebetez: *Sont-ils à la bonne école?*

(11) Entrevista realizada a Roberto Formigoni, presidente de la Región de Lombardía en la revista TRACCE (Milán, marzo 1999).

Actualmente, en España, los centros de la Red Concertada no cuentan con la financiación necesaria para la educación infantil de 3-6 años. Sin embargo, el desarrollo de la educación infantil es un derecho de los padres, reconocido en el artículo 27 de la *Constitución*, en el artículo 11 de la LOGSE y en la *Disposición Adicional Segunda* de la LOPEG. Por tanto, no parece justo seguir manteniendo la discriminación que sufren las familias que han optado por servirse de la red concertada de escolarización e, incluso, aquellas que aún no han podido entrar en la misma.

El tipo de educación obligatoria implantado en Dinamarca no es sino consecuencia de una prolongada confrontación ideológica entre los partidarios de dar primacía al derecho de los padres a ejercer su patria potestad y la Administración Pública que, junto a los sectores eclesiásticos, durante siglos se han empeñado en acaparar gran parte de la educación que reciben los niños.

Desde la reforma en 1536, el sistema de educación danés recaía esencialmente en la Iglesia, institución que complementaba la labor educativa ejercida en el hogar y en las parroquias. Por motivos ideológicos y pragmáticos, en el siglo XVIII el Estado fue adquiriendo un mayor interés por la educación infantil. Así, se promulgó la *Ley sobre la Pobreza* de 1708 donde se exigía crear escuelas en el ámbito rural (las *rytterskoler*). La enseñanza obligatoria, implantada en 1814 y sostenida por los parroquianos, estaba prevista para los niños que habían cumplido los 6-7 años y finalizaba cuando recibían la Confirmación. A partir de 1856 fue subvencionada por el Estado y dirigida por una comisión escolar que estaba sometida a la autoridad del párroco.

Ya en las postrimerías del siglo XVIII, constatamos la existencia de escuelas privadas y de enseñanza en el propio domicilio. A mediados del siglo XIX, nacen las escuelas «libres» de carácter privado que

fueron creadas por grupos de padres que deseaban influir de cerca en la educación de sus hijos. Aunque aparece en la constitución danesa en 1915, el derecho de los padres a impartir personalmente una educación a sus hijos sin conseguir un previo permiso de las autoridades data de 1855. La escuela pública no solo permaneció bajo el control eclesiástico hasta 1933, sino que aún en 1975 tenía que ajustar sus enseñanzas a la doctrina cristiana.

En cuanto al grado de libertad de elección de centro escolar nos encontramos unas grandes diferencias legislativas entre unos y otros países europeos, incluso observamos situaciones bien distintas entre regiones de un mismo país:

- Aunque desde la década de los ochenta estamos asistiendo a una cada vez mayor tendencia de los padres a elegir libremente el centro escolar que estiman más adecuado para sus hijos, apartándose cada vez más de una extendida regulación escolar por parte de las autoridades educativas públicas, nos encontramos con países como Grecia, Francia y Portugal, donde los alumnos son asignados a un determinado centro escolar sin contar con la participación de sus padres.
- Países donde los alumnos son asignados a una escuela pero sus padres tienen derecho a escoger otro centro escolar:
 - Desde 1989, los ayuntamientos daneses tienen la posibilidad de elegir una determinada escuela para su municipio, de este modo los padres, indirectamente, ejercen su derecho de elección de centro escolar para sus hijos.
 - Algunas corporaciones locales suecas permiten que los padres elijan un centro no incluido en el sector geográfico que le corresponde, ya sea en la ciudad o fuera de ella, incluso en el ámbito privado. Si deciden que su hijo curse la educación obligatoria en un centro escolar privado homologado o

público sito en otra comuna, le corresponde al ayuntamiento donde está domiciliada la familia correr con su financiación. De modo que el grado de libertad de elección de centro varía según el municipio en cuestión.

- En Escocia, con la *Ley de educación* (1981) y más recientemente con la *Carta de los Padres* (1991), se permite que los alumnos puedan asistir a una escuela que se encuentre fuera de su sector, siempre que existan plazas disponibles.
 - En Finlandia, a partir de 1998 los padres pueden elegir el centro escolar que deseen para sus hijos entre los situados en el municipio de residencia del alumno.
- Países donde existe una libertad de elección de centro escolar posteriormente regulada por los poderes públicos:

Esta regulación normalmente se efectúa en función de las plazas disponibles.

Tal y como ocurre en España, en ciertos municipios suecos y en algunos *länder* (Estados) alemanes, la sectorialización geográfica es determinante para la elección de centro escolar. Si bien, en los centros de educación secundaria alemanes donde no existe dicha sectorialización, los padres pueden elegir libremente la escuela que deseen para sus hijos; nos referimos al: *Gymnasium*, *Realschule*, y al *Schularten mit mehreren Bildungsgänger*.

Desde 1988 las Autoridades Locales de Educación (LEA) británicas dejaron de controlar las matriculas de los alumnos. Existe una libertad de elección de centros escolares financiados por fondos públicos, donde se incluyen los centros subvencionados. Con la reforma educativa de 1998 las LEA planifican la distribución de las plazas escolares de su territorio.

- Gran libertad de elección de centro escolar por parte de los padres de los alumnos:

Han alcanzado unas elevadas cotas de libertad en Bélgica, Holanda (menos los municipios con sectorialización), Irlanda e Italia (a raíz de la *Ley sobre Autonomía Escolar* de 1999). En Dinamarca y en Holanda, un grupo de padres puede fundar una escuela con cierta facilidad, ya que aunque cuente con un número de alumnos insuficiente el Estado subvencionará el centro. Una vez conocida esta política de talante liberal adoptada por las autoridades holandesas, no nos extraña que tan solo el 28% del alumnado se encuentre escolarizado en centros públicos.

En resumen, observamos cómo en Holanda existe una amplia libertad de elección de centro educativo, al igual que en Dinamarca, donde los municipios llegan a implantar sus propios criterios. Bélgica es el país donde más se defiende la libertad de elección de escuela atendiendo al aspecto religioso. En un nivel algo inferior se encuentra Alemania, donde apreciamos variaciones entre los distintos *länder*. En algunos países se presupone que los alumnos han de asistir a la escuela pública local, como ocurre en Francia, Grecia e Italia.

En Suecia, Dinamarca y Finlandia, que constituyen el denominado modelo nórdico, y en Holanda, donde se ha implantado un interesante sistema que implica un verdadero pluralismo religioso para sus escuelas, existe una oferta escolar altamente diversificada.

Estos datos podrían resultar engañosos si no tenemos en cuenta que existe otra posibilidad de elección, cuando se opta entre diferentes tipos de escuelas o itinerarios formativos para el mismo tramo educativo, que obviamente tienen un programa distinto. Por ejemplo, en Alemania nos encontramos con una variedad de tipos de educación secundaria: tras la educación primaria (*Grundschule*) se puede escoger entre el *Gymnasium* (con un nivel alto), la *Realschule* (nivel medio), la *Hauptschule* (con salida directa al mercado

TABLA I
La libre elección de centro escolar en el sector público 1997-98

No elección. Asignación de los alumnos a una escuela	Alemania (primaria y <i>Hauptschule</i>) Grecia Francia Luxemburgo (primaria) Portugal
Asignación de los alumnos a una escuela y derecho de los padres a escoger otro centro	Dinamarca Austria (primaria) Finlandia Suecia (según municipios) Escocia Noruega
Elección de la escuela por los padres y participación de las autoridades en caso de falta de plazas	Alemania (primer ciclo de secundaria) España Italia Austria (<i>Allgemeinebildende höhere Schulen y Hauptschule</i>) Suecia Inglaterra, País de Gales, Irlanda del Norte
Libre elección de escuela, sin intervenir las autoridades en problemas de plazas	Bélgica Irlanda Luxemburgo (primer ciclo de secundaria) Holanda

Fuente: Eurydice.

de trabajo), y la *Berufsschule* (escuelas profesionales).

En Escocia, para evitar una posible discriminación debida a la zona donde se ubique la vivienda de los padres, se puede elegir entre las distintas escuelas públicas. Cuestión nada baladí, ya que éstas son en su mayoría escuelas comprensivas, cuyos estudios poseen unas características básicas comunes pero, debido a la inexistencia de un programa oficial nacional y a la fuerte descentralización educativa, estos centros tienen diferencias notables.

Uno de los argumentos empleados para apoyar la libertad de elección de centro educativo, no es otro que el de elevar el nivel de calidad de éstos. En el Reino Unido, tras la EDUCATION ACT de 1988, se legitiman dos modelos de elección: por grupo e individualmente. En el primero, los padres de una escuela pueden votar para recibir las subvenciones directamente del Gobierno Central y separarse de su LEA; y en el segundo, el derecho de los

padres a escoger la escuela de sus hijos es reforzado, imponiéndose la libre elección, sólo limitada por imponderables derivados del número máximo de alumnos que pueda admitir el centro elegido.

En ciertos países se permite que grupos de padres o de ciudadanos puedan crear escuelas privadas (en España el art. 21.1 de la LODE prevé la creación de centros privados), e incluso se les anima con diversos tipos de medidas a hacerlo. Tal es el caso de Dinamarca, donde las escuelas privadas tienen derecho a recibir una subvención estatal que se eleva al 85% de sus gastos de funcionamiento, existiendo además unos préstamos a bajo interés para la creación de estos centros. Estas y otras medidas han provocado el nacimiento de numerosos centros educativos que reflejan distintas posiciones de índole ideológica.

Los centros escolares de los países cuyos sistemas educativos tienen un programa escolar igual para todos sus alumnos, imparten una formación que puede

llegar a ser excesivamente homogénea. La capacidad de elegir uno u otro centro no tiene la misma relevancia que en los sistemas educativos que cuentan con centros que imparten distinto currículum. Tanto en Inglaterra como en Holanda, países con amplia libertad de elección de centro educativo, la tendencia adoptada en los últimos años por sus respectivas Administraciones Educativas, va encaminada hacia una reducción de las variaciones entre los programas ofrecidos, ya sea potenciando un currículum nacional único o limitando las posibilidades de diversidad local.

Antes de concluir este apartado deseáramos subrayar que el concepto de educación obligatoria no se entiende del mismo modo en todos los países europeos estudiados, para lo cual nos referiremos brevemente a la relación entre obligatoriedad y gratuidad escolar: los libros de texto. En primer lugar hemos de indicar taxativamente que sí existe un consenso en que la gratuidad debe estar íntimamente unida a la obligatoriedad escolar. Pero, ¿Qué se entiende por gratuidad escolar?, ¿los gastos provocados por el transporte escolar y por la adquisición de bolígrafos, lápices, cuadernos y libros de texto, se incluyen en una educación básica gratuita?¹² En España, por ejemplo, se considera que tenemos plenamente implantado un sistema de escolaridad obligatoria y gratuito, sin embargo los padres han de sufragar determinados gastos.

En algunos países es el Gobierno Central el que corre con los gastos derivados de la compra de libros escolares, tal como ocurre en Austria (sólo el 90%), Francia, Grecia, Holanda, Islandia, Noruega y Reino Unido (con una pequeña aportación por parte de los municipios). En otros son los municipios quienes soportan esta carga, ocurre en Dinamarca y Suecia.

En determinados Estados, como Alemania y Reino Unido, se sigue un sistema

de gratuidad basado en el préstamo de libros y su posterior devolución. También existen países como Holanda, donde los centros educativos alquilan los libros u organizan un mercado de compra-venta de libros usados.

En educación secundaria las situaciones son muy variopintas. En Bélgica, las familias aportan un 20-40% del valor de los libros. En Italia la reducción del precio la realizan las autoridades locales en función de la situación socioeconómica de la familia.

LIBERTAD DE ELECCIÓN DE EDUCACIÓN OBLIGATORIA EN ESPAÑA

TANTO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN COMO EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL SE DEFIENDE LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA, EN NINGÚN CASO SE INSINÚA QUE LA ESCOLARIZACIÓN DE LOS NIÑOS SEA EL ÚNICO MEDIO PARA CONSEGUIR ESTE OBJETIVO

La *Constitución Española*, fruto de un difícil consenso, se nos muestra ambigua en múltiples aspectos. Sin embargo, en la cuestión que nos atañe, la libertad de elección de educación, su interpretación nos parece bastante unívoca:

Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

(art. 27.1)

Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

(art. 27.3)

(12) Aún más, ¿Por qué no se favorece más que los libros de texto sirvan de un curso para otro?

TABLA II
Coste de los libros de texto en la Unión Europea

Gratuidad educación obligatoria	Dinamarca Finlandia Francia Grecia Islandia Luxemburgo Noruega Suecia
Gratuidad educación primaria	Bélgica Holanda Italia
Gratis con condiciones	Austria (90%) Reino Unido (préstamo y devolución) Muchos <i>länder</i> alemanes (préstamo y devolución)
No gratuidad	España Portugal

Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

(art. 27.6)

Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en los que legalmente proceda.

(art. 39.3)

Igualmente, en el *Código Civil Español* encontramos una clara posición en defensa de la potestad de los padres hacia sus hijos y en pro de la obligación que tienen de educarlos y formarlos:

Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personali-

dad, y comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
2. Representarlos y administrar sus bienes. Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos.

(art. 154 del Código Civil)

Una vez que la *Constitución Española* nos garantiza una educación básica obligatoria y gratuita para nuestros hijos (art. 27.4.¹³), que sabemos que el Estado tiene la obligación de elaborar «una programación general de la enseñanza» (art. 27.5¹⁴) y que

(13) «La enseñanza básica es obligatoria y gratuita» (art. 27.4).

(14) «Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes» (art. 27.5).

el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que quieran para sus hijos está preservado (arts. 10.2¹⁵ y 27.3), nos preguntamos ¿Cómo llevar a cabo estos mandatos constitucionales?

Interpretando sin sesgos nuestra *Constitución*, tenemos que ser respetuosos con el equilibrio logrado en su artículo 27, donde se armonizan el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza. Igualmente proclama el derecho de los ciudadanos a la educación (art. 27), matizando que debe ejercerse en un marco de libertad (art. 27.1) y otorgándoles también el derecho a impartirla (art. 27.6).

Además, en el artículo 10.2 se indica que todas las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la *Constitución* reconoce se interpretarán de conformidad con la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y en el artículo 39.4 se afirma que «Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos». Y tanto en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* como en los tratados y pactos internacionales, a los que se refieren estos artículos, nos encontramos varias veces con la proclamación del derecho de los padres a escoger el tipo de educación que han de recibir sus hijos, actitud claramente a favor del derecho de la libre elección de centro escolar.

El Tribunal Constitucional de España se pronunció a favor de la libertad de enseñanza indicando que constituye parte de la libertad de conciencia y que, para garantizarla, el Estado debe asegurar la igualdad de los ciudadanos ante la ley, especialmente

otorgando ayudas financieras de forma no discriminatoria.

En este mismo sentido, promoviendo la libertad de enseñanza, nos encontramos con dos sentencias del Tribunal Constitucional de España:

- Sentencia 5/1981 de 13 de febrero relativa a la Ley Orgánica de 5/1980 por la que se regula el estatuto de centros escolares (LOECE).
- Sentencia 77/1985 de 27 de junio relativa a la Ley Orgánica 8/1985 reguladora del derecho a la educación (LODE).

Para desarrollar los preceptos constitucionales derivados del artículo 27 de la misma, se han promulgado varias leyes orgánicas: la *Ley Orgánica 5/1980 reguladora de Centros Escolares* (LOECE)¹⁶ (ya derogada), la *Ley Orgánica 8/1985 reguladora del derecho a la educación* (LODE), la *Ley Orgánica 3/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo* (LOGSE), y la *Ley Orgánica 9/1995 de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes* (LOPEG)¹⁷. Así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (BOE 3.4.85), donde se indica que compete a los entes locales participar en la programación de la enseñanza, sirviendo de fundamento para la determinación de la red de centros por parte de la Administración Educativa de la respectiva comunidad autónoma, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria (art. 25.n).

La LODE desarrolló el artículo 27.1 de la *Constitución Española*, recogiendo en sus artículos 20 y 53 las normas específicas en

(15) «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la *Constitución* reconoce se interpretarán de conformidad con la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificados por España» (art. 10.2).

(16) En 1979 se aprobó la *Ley Orgánica sobre el Estatuto de los Centros Escolares* (LOECE), con la que se reforzó libertad de enseñanza, concediendo mayores facilidades para crear y dirigir centros escolares privados, para que estos establezcan su propio ideario y para que reciban subvenciones sin apenas exigir requisitos.

(17) Llegados a este punto, no estaría de más recordar que con la *Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa* de 6 de agosto de 1970 se establecieron, a nivel teórico, la gratuidad y obligatoriedad escolar, en ella se concebía la enseñanza como un servicio público y se estimulaba y protegía la iniciativa privada.

materia de admisión de alumnado y regulando el ejercicio del derecho de todos a la educación. En ella se indica que los padres tienen diversos derechos, entre ellos el de «escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos» (art. 4.b. del *Título Preliminar*). A través de sendos decretos¹⁸, cada comunidad autónoma desarrolla su propio sistema para la admisión de alumnado en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos. Además, con esta ley se consolida un sistema mixto de enseñanza con tres redes de centros: los públicos, los privados y los de iniciativa privada pero financiación pública (los centros concertados). Este último tipo de centros rompe la tradicional dualidad entre centros públicos y privados.

En la *Ley Orgánica 10/2002*, de 23 de diciembre, de *Calidad de la Educación*¹⁹, se indica con meridiana claridad que «Las Administraciones educativas realizarán una adecuada programación de los puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación y el derecho a la libre elección de centro» (Art. 72.1).

La Administración debe tener siempre presente que su misión es servir a todos los ciudadanos, fuere cual fuere su opción educativa²⁰. Sin embargo, condicionantes de diversa índole (económicos, espaciales, demográficos, etc.) limitan el ejercicio de la libertad de elección de centro docente. Pero nunca se deben utilizar estas circunstancias para disminuir los costes del mantenimiento de esta preciada libertad.

La libertad de elección de centro, reconocida en la Constitución, en la LODE (art. 4) y en la *Ley de Calidad*²¹, se subvierte cuando no son los padres quienes la ejercen, sino que son los propios centros escolares quienes lo hacen. Así que, si los centros tienen el poder de seleccionar a sus alumnos no se respeta la legislación vigente.

Tal y como están concebidos los sistemas escolares de nuestro entorno europeo, los Estados deben asegurar el derecho y el deber que sus ciudadanos tienen para elegir el tipo de educación que han de recibir sus hijos. Además, han de facilitar el acceso gratuito de la población escolar a los centros públicos y privados, siendo especialmente sensibles con las dificultades que puedan tener las familias más desfavorecidas, a la vez que desarrollan una función social y de servicio a los ciudadanos.

EL SISTEMA DE CONCIERTOS

En España, la financiación pública de determinados centros escolares privados está regulada por un concierto educativo que, en parte, pretende asegurar la igualdad de oportunidades de todas las familias españolas para elegir libremente el centro donde deseen inscribir a sus hijos²². Pero el actual sistema de conciertos no garantiza el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos. Aunque hay que reconocer que constituyó un importante

(18) Sirvan como ejemplos, el decreto 12/1994 de 11 de febrero del Gobierno Canario, el Decreto 87/1995 de 16 de marzo del Gobierno Gallego, el Decreto 72/1996, de 20 de febrero del Gobierno Andaluz y el Decreto 27/1998 de 10 de marzo del Gobierno Valenciano.

(19) BOE de 24 de diciembre de 2002.

(20) «Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y condiciones para la adscripción de centros a que se refiere el apartado anterior, respetando, en todo caso, el derecho a la libre elección de centro» (*Disposición adicional quinta.2 de la Ley de Calidad*).

(21) Los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen el derecho «A la libre elección del centro» (Art. 3.1.b).

(22) «Los centros privados que, en orden a la prestación del servicio de interés público de la educación y a la libertad de elección de centro, impartan las enseñanzas declaradas gratuitas en la presente Ley, podrán acogerse al régimen de conciertos siempre que así lo soliciten y reúnan los requisitos previstos en las leyes educativas» (Art 75.1 de la *Ley Orgánica 10/2002 de Calidad de la Educación*).

avance para la sociedad española, en estos momentos se nos muestra con importantes deficiencias, fundamentalmente de carácter financiero. La participación «voluntaria» de los padres para cubrir parte de los gastos de ciertos centros escolares no sólo contraviene el principio de gratuidad de la enseñanza, si no que impide el correcto ejercicio del elemental principio de libertad de elección de centro escolar.

Las posturas adoptadas ante este sistema de conciertos se mueven entre dos posiciones antagónicas:

- Desde ciertas autonomías se cuestiona su validez y se considera como una solución coyuntural a eliminar cuando las condiciones sean las adecuadas. Hay quienes estiman que los centros concertados constituyen un subsistema claramente subsidiario de la red pública a extinguir, negando su papel complementario de la red pública.
- El sistema de conciertos garantiza una oferta que asegura una pluralidad educativa y, por ende, cierta diversidad en la elección de centro educativo. Con él se compagina la obligación estatal de garantizar la escolarización básica y el derecho que tienen los padres de elegir la educación que han de recibir sus hijos.

Como fuera que nos parece cuestionable el hecho de que los centros educativos privados sean financiados por fondo públicos, pero intocable el derecho a la libertad de elección y de oferta educativa, estimamos que los Estados están obligados a conseguir que ambos derechos puedan ser ejercidos por todos los ciudadanos y no sólo por los pertenecientes a determinados ámbitos sociales, tal y como tradicionalmente viene ocurriendo en España²³.

No obstante, en España no existe una verdadera libertad de educación, ni siquiera

una teórica libertad de elección de centro escolar. El factor económico aún sigue teniendo demasiado peso específico. Tras la aprobación de la *Constitución* de 1978 estamos esperando que alguno de los Gobiernos de nuestro país se decida a cumplir y desarrollar en todas sus dimensiones el precepto constitucional sobre libertad de enseñanza.

La imposición de sistemas restringidos de elección de centro, como el basado en la sectorialización, impide que los padres puedan elegir libremente el tipo de educación que desean para sus hijos. Son miles las familias que están dedicando parte de su presupuesto para costear un centro escolar privado y que a la vez pagar unos impuestos que, en parte, sirven para sufragar los gastos de las escuelas públicas. Bien por defender determinadas posiciones ideológicas cada vez más anticuadas, bien por falta de una convicción política que se impusiera a las más que posibles complicaciones electorales, unos y otros han dejado a un lado el mandato constitucional que nos obliga a preservar la libertad de enseñanza.

A MODO DE COLOFÓN

LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA JAMÁS DEBERÍA SER MOTIVO DE CONFRONTACIÓN POLÍTICA ENTRE LOS PARTIDOS DEMOCRÁTICOS

Nos parece obvio y de todo punto necesario superar la dialéctica tradicional entre enseñanza pública y enseñanza privada, ampliando perspectivas basadas en prejuicios ideológicos y en una evidente falta de medios e imaginación.

Si se opta por la coexistencia de centros públicos y privados, tal y como se ha establecido en las democracias europeas, debemos superar pragmáticamente la vieja

(23) Seríamos injustos si olvidásemos mencionar la secular labor educativa desarrollada por algunas congregaciones religiosas en sectores deprimidos de la población.

polémica entre lo público y lo privado en la educación. Desde el más estricto respeto a los derechos y libertades fundamentales de las personas, se ha de garantizar que los padres puedan elegir el centro que estimen más adecuado para sus hijos. Los sectores público y privado han de estar al servicio de la sociedad, han de complementar una oferta que posibilite una real libertad de elección.

Estimamos que los centros escolares privados sin fines lucrativos deberían considerarse y ser tratados a todos los efectos como entidades de bien público y, por ende, recibir el apoyo y el consecuente control por parte de las Administraciones Públicas.

Está fuera de toda duda el hecho de que ningún Estado puede arrogarse la potestad de imponer una escuela única, tanto peor si esta escuela tiene como pilar una ideología oficial. El derecho de padres e hijos debe y tiene que ser prioritario al de cualquier Estado. Éstos han de tener la posibilidad de escoger entre distintos tipos de educación (pública, privada, confesional, laica, ideológica...).

Lo que defendemos es que el mayor número de familias se encuentren en disposición de ejercer libremente su derecho de elección del tipo de educación que desean para sus hijos. Selección actualmente muy limitada por condicionantes de tipo económico que propician la ausencia de una alternativa real, que no parcial, a la escuela única. Pero nos encontramos con que esta libre elección es un derecho fundamental reconocido por numerosos países cuya aplicación aún deja mucho que desear.

Consideramos intolerable cualquier tipo de intromisión estatal en la libertad paterna para escoger el tipo de enseñanza deseada que permitirá a su hijo recibir la pertinente educación básica. Libertad de elección significa, entre otras cuestiones, que un Estado no puede imponer una

escuela única, en tanto en cuanto ésta va a estar edificada sobre una ideología oficial, que los padres tienen prioridad ante el Estado en cuanto a la responsabilidad y al derecho de elegir la educación de sus hijos. Derecho no sólo a elegir entre diversos tipos de educación atendiendo a su confesionalidad, ideología, cercanía al domicilio... sino también a optar entre diferentes tipos de escuelas, que obviamente tienen un programa distinto, tal y como ocurre en la educación secundaria alemana.

En este sentido nos encontramos habitualmente con un error bastante extendido que estriba en no distinguir adecuadamente dos conceptos con indudables similitudes pero, evidentemente diferentes: Escolarización Obligatoria y Educación Obligatoria. Ambos términos pueden abocarnos a una inadvertida confusión. La enseñanza obligatoria no tiene por qué significar una exigencia de escolarización obligatoria. En algunos países, como Alemania (V.g. la Sección 10 de la *Ley de Berlín sobre Escuelas*), Portugal (art. 74.3-a de la *Constitución de Portugal*) y España (art. 27 de la *Constitución Española* y art. 5 de la LOGSE), los padres tienen la obligación de enviar sus hijos a la escuela. Mientras que en otros, los padres pueden escoger entre educar a su hijo en su propio domicilio o enviarlo a algún centro educativo, tales son los casos de Francia (*Loi du 28 mars 1882*), Irlanda (Aspecto recogido en el artículo 42.1 de la *Constitución de Irlanda*), Bélgica, Luxemburgo, y Dinamarca (art. 33 de la *Ley de Bases de 1975 sobre la Escuela de Dinamarca*), donde se especifica que los alumnos que no asistan a la escuela han de recibir una educación similar a la que allí se imparte. En las legislaciones de los países que integran el Reino Unido, no sólo se prevé que los padres puedan educar a sus hijos en casa, sino que incluso existen organizaciones que ayudan a los padres a impartir esta educación, como la Enseñanza Distinta²⁴ y

(24) *Education Otherwise*.

el Servicio Mundial de Enseñanza del PNEU²⁵. Tanto a nivel del Estado español como en el ámbito autonómico apenas se habla de educación obligatoria, mientras que las referencias a la escolarización obligatoria son constantes.

La puesta en acción de medidas tendentes a potenciar y facilitar la elección de centro educativo por parte de los padres de alumnos no es una cuestión baladí de fácil solución. Las ventajas e inconvenientes que se derivan de las posibles medidas a adoptar se entremezclan de tal forma que, a veces, son difíciles de delimitar.

Entre los argumentos que se podrían esgrimir en pro de la libertad de elección de centro educativo se encuentran los siguientes:

- Nos parece meridianamente claro que los padres son los responsables de sus hijos y por tanto a ellos les compete la toma de ciertas decisiones.
- La libertad de elección de centro puede posibilitar que los padres inscriban a sus hijos en un centro donde se imparta un tipo de educación acorde con sus convicciones filosóficas, religiosas, políticas, pedagógicas, etc.
- Los padres, matriculando en uno u otro centro a sus hijos, van a decidir qué tipo de centros se mantendrán abiertos y cuáles tendrán que clausurarse, siempre que exista un real apoyo de la Administración²⁶.
- La mencionada libertad de elección estimularía una competencia entre los centros, que podría acarrear una mejoría en la calidad de la educación, un aumento de los porcentajes de éxito escolar, una mayor atención a la relación padres-centro, una mejoría en el equipamiento del centro, elevación de los niveles de

exigencia a los equipos directivos, etc.

Los argumentos que se podrían utilizar para cuestionar en cierta medida esta libertad de elección, tampoco son desdeñables:

- Dificulta la administración y la planificación de las escuelas a nivel de la zona escolar, especialmente por los problemas derivados de las fluctuaciones en la demanda.
- Los sistemas con amplia libertad de elección de centro tienen, por lo general, más gastos que los sistemas en los que la Administración distribuye a los niños a determinadas escuelas y cursos.
- Las escuelas impopulares tienen cada vez menos alumnos, hecho que puede reflejarse en un menor número de materias optativas ofertadas a los alumnos, a la vez que corren el riesgo de desaparecer.
- Una mayor diversidad de escuelas implica unas innegables ventajas pero también conlleva ciertos inconvenientes. Por ejemplo, el tipo de escuela común y polivalente, que aglutina a alumnos sin distinción de religión, etnia o grupo social, propugnado por ciertos sectores políticos, no sería viable.
- Los problemas de movilidad de niños de difícil adaptación y de profesorado, se podrían ver agravados.
- Si la capacidad de elección no es lo suficientemente amplia, los padres con mayores recursos económicos se van a encontrar en una situación claramente privilegiada. Por ejemplo, ciertas familias pueden comprarse una vivienda cerca del centro escolar de su agrado, cuyos precios, en

(25) *World-Wide Education Service of the PNEU*.

(26) Piénsese en las zonas rurales donde el escaso número de alumnos dificulta su adecuada escolarización.

- muchas ocasiones, son prohibitivos para las familias menos pudientes.
- Posibilidad de fomentar la aparición de un Estado desertor de sus ineludibles obligaciones sociales, entre ellas, las educativas.

Un adecuado equilibrio entre los derechos de los padres para elegir la educación de su hijo y la eficacia administrativa, son dos principios difíciles de conjugar al unísono cuya aplicación debe hacerse con la más estricta rigurosidad.

Finalizamos este apartado preconizando una necesaria igualdad de condiciones que siempre ha de estar presente en una enseñanza gratuita, mostrándonos abiertos a favorecer el desarrollo de modelos educativos alternativos que garanticen una más eficaz libertad de elección por parte de los padres, evitando caer en un neoliberalismo extremo de consecuencias imprevisibles. Nos referimos a sistemas tales como el basado en «los cheques escolares» o el cada vez más utilizado de «la escuela en casa», de los que a continuación esbozaremos una breve reseña.

EL CHEQUE ESCOLAR

Hasta el siglo XVIII, los objetivos educativos se centraban en los grandes beneficios sociales derivados de la educación que se impartía en los centros escolares, sin apenas referirse a las repercusiones económicas de la misma. Incluso los economistas presmithianos en raras ocasiones se referían al factor educativo. Como es sabido, en 1776, Adam Smith atribuyó al trabajo humano la importancia básica para la creación de la riqueza. Los conceptos economistas neoclásicos ejercieron gran influencia entre 1870 y 1930, pero a raíz de la gran depresión económica de los años treinta, se produjo un giro copernicano. El pensa-

miento social giró hacia nuevas direcciones inéditas hasta entonces: el hambre, la pobreza, el paro, el debilitamiento del capitalismo competitivo, el peligro de los monopolios, la escasez de recursos... La importancia de las inversiones educativas como parte de las inversiones sociales, quedó fuera de toda duda. Desde entonces son consideradas como parte primordial de toda programación financiera del gasto social estatal.

Tradicionalmente la educación era financiada por tasas e impuestos grabados directamente sobre la renta de los ciudadanos. Desde el siglo XIX, con la democratización de la enseñanza se consigue que los niños escapen del mercado de trabajo y reciban una educación indispensable para su futura autonomía. Cada centro público recibía una financiación estatal cuyo gasto era controlado por las autoridades políticas y administrativas de las que dependía.

La eficacia de este modelo fue puesta en duda por dos corrientes bien distintas. Por un lado, los que pretendían alcanzar una sociedad menos clasista promoviendo políticas de integración y favoreciendo a las familias social y culturalmente más deprimidas; aunque, en el fondo, no llegan a valorar adecuadamente las condiciones reales que han provocado esa marginalidad. Nos referimos a Christopher Jencks²⁷, que fomentó la adopción del sistema de Cheques Escolares en el Estado de Arkansas entre 1969 y 1973.

Por otro lado, nos hallamos ante los esposos Friedman y Buchanan, quienes ya en la década de los cincuenta, defendían un presupuesto educativo individualizado a través de la utilización del Cheque Escolar. Con este sistema los padres reciben directa o indirectamente el dinero destinado a financiar la educación de sus hijos, para que de esta forma puedan elegir libremente el centro escolar que deseen para sus hijos en un contexto de «mercado» donde

(27) Torres, 2001, p. 93.

exista una oferta bien diferenciada de centros educativos²⁸.

Con las propuestas neoliberales se pretende dejar la educación al albur de las fuerzas competitivas del libre mercado, donde los recursos humanos entran en el juego de la oferta y la demanda, adecuándose a las necesidades sociales, limitando hasta el extremo la intervención estatal y ampliando la participación privada; para, en definitiva, propiciar una mayor calidad y eficacia de la educación.

Milton Friedman²⁹ llegó a afirmar que los gobiernos podrían garantizar un *standard* escolar mínimo y asegurar la financiación de la escolaridad obligatoria otorgando a los padres, por cada hijo y curso, bonos escolares con un valor equivalente al coste real. De esta forma los padres son libres de gastarse la cantidad que se les concede en la adquisición de servicios educativos en la institución que elijan³⁰. Propone un cheque escolar, bono escolar o bono de educación, que tiene como objetivo implantar un sistema escolar más plural y flexible. Se podría introducir de una forma progresiva con cheques de un valor inferior al deseado, para ir aumentando la cantidad poco a poco. Estos cheques escolares podrían ser de distintos tipos:

- Cheque escolar con el mismo valor para todos los alumnos de la misma edad que puede abarcar todos los gastos o parte de ellos. Si el coste de la escolarización es inferior a la cantidad recibida, los padres no tienen que devolver la diferencia.
- Cheques escolares variables en función de la renta de los padres. Incluso cuando surgen casos de niños con necesidades

educativas especiales o dificultades de aprendizaje, los padres reciben cantidades superiores a las básicas.

- Cheques escolares variables en función de la renta de los padres y la opción educativa elegida por el alumno.
- Cheque escolar con un valor fijo, absolutamente independiente de la renta de los padres o de cualquier otra variable.

En esta misma línea, Jacques Delors³¹, propuso instaurar un crédito/tiempo, sistema similar al bono escolar. Nos decía, puesto que la educación dura toda la vida, se podría ingresar en la cuenta corriente de cada joven, al inicio de su escolaridad, un crédito/tiempo para su educación durante cierto número de cursos escolares. Cada alumno podría disponer de ese dinero según su elección y su situación escolar. Alain Madelin³², propugna un sistema basado en los puntos-educación, cuyo valor dependería del tipo de formación escogido por el alumno. Actualmente, este político francés, propone en su programa de acción crear un estatuto que conceda plena autonomía a los centros escolares públicos y privados, tanto en su organización, como en la contratación del profesorado, estrategias y métodos educativos; conceder a los padres una real libertad de elección de centro escolar para sus hijos; y crear un cheque educación-artística y un cheque «multideporte» accesible a todos.

En definitiva, el sistema de cheques escolares respetaría los principios fundamentales de justicia social e igualdad de oportunidades. Todos tendrían la posibilidad de escoger la escuela que desearan, se evitaría la concentración de alumnos problemáticos en determinados centros esco-

(28) Para profundizar en la experiencia norteamericana leer el texto de los esposos Milton y Rose Friedman: *Libertad de elegir. Hacia un nuevo liberalismo económico*. Barcelona, Planeta Agostini, 1993, pp. 211-264.

(29) Premio Nobel de Economía, llegó a ser asesor de Ronald Reagan y de Augusto Pinochet.

(30) Estas ideas están expuestas en su libro *Capitalismo y Libertad*. Propuesta de Friedman (1955).

(31) Fue presidente de la Comisión de la UNESCO para la Educación, y de la Comisión Europea desde 1985 hasta 1995.

(32) Ministro de Finanzas de Francia en 1995.

lares y, en parte, se restituiría a la escuela su papel de instrumento de promoción social³³. Nos encontraríamos ante un sistema bastante eficaz, que facilita y favorece un mayor pluralismo y diversidad educativa.

El bono escolar sólo podrá utilizarse en escuelas que, tras alcanzar el nivel académico requerido, hayan conseguido la pertinente autorización. A través de este sistema, el Estado aportará el coste del puesto escolar del alumno a los padres para que estos decidan cual va a ser el centro donde van a matricular a su hijo. Las interferencias de los poderes públicos quedan considerablemente reducidas. La diferencia entre la cantidad que el Estado otorga por alumno y el coste exigido por el centro la tendrán que abonar los padres. El derecho de la educación de sus hijos corresponde a los padres y no al Estado.

Este modelo de financiación que aún no se encuentra muy extendido, adquiere denominaciones distintas según el país de que se trate: en Estados Unidos existe un bono para los estudios primarios, en Italia el bono escolar, en Francia el bono del estudiante y en Suecia el *skoipeng* o bono escolar. En Dinamarca y en Suecia su valor oscila entre el 70 y el 85% del costo de la escolarización de un alumno en un centro escolar público.

Su financiación debe orientarse hacia el sujeto en cuestión, en este caso hacia el alumno y no hacia el centro que imparte esta educación. Por tanto los centros serán remunerados en función del número de alumnos que tengan, favoreciendo de este modo la imposición del criterio «calidad».

Se ha de eliminar cualquier tipo de discriminación derivada del modo de financiación. En ningún caso, ciertos centros

pueden estar reservados a una elite socioeconómica, tal y como ocurre actualmente en diversos países de la Unión Europea.

El sistema de cheques escolares supone la introducción de mecanismos de mercado en un sistema educativo, con la pretensión de mejorar su eficacia y elevar la calidad de la educación, a la vez que se avanzaba hacia una mayor igualdad básica entre los ciudadanos. Este sistema pone en marcha el mercado educativo estimulando la competencia interinstitucional. Los centros escolares de alto nivel formativo tendrán gran demanda, en tanto que los centros de bajo nivel deberán optar por elevar su calidad o por desaparecer. Para la educación superior, además del plan de bonos, el sistema se complementa con créditos bancarios a las escuelas y los alumnos, de manera que sean solventados una vez que éstos se desarrollen en el mercado de trabajo.

Los efectos equitativos que pretenden van a depender sobre todo del diseño específico del sistema que se lleve a cabo. Con él se podrían evitar discriminaciones socioeconómicas y elevar el grado de libertad para enseñar y para elegir centro escolar. Hasta el momento, el sistema de «bonos» en educación ha sido intentado de distintas formas y en diferentes contextos. La posibilidad de favorecer una mayor discriminación social³⁴, la burocracia que entraña, y el aumento de los gastos derivados del transporte escolar, son algunos de los inconvenientes que, por el momento, impiden una mayor proliferación de este tipo de gestión escolar.

En la República Helvética, el cantón de Berna fue el pionero en introducir el cheque escolar. En efecto, fue en 1983 cuando

(33) Antonio Martino, ex ministro de Asuntos Exteriores de Italia, veía al bono escolar como un medio para salir de la crisis social en la que está sumergida su país.

(34) Al respecto consideramos de interés el estudio realizado por el Instituto Pedagogía de la Universidad de Berna para el Departamento de Instrucción Pública del cantón de Berna: M. Mangold, J. Oelkers, H. Rhy: *Die Finanzierung des Bildungswesens durch Bildungsgutscheine. Modelle und Erfahrungen*, junio 1998.

se produjo una iniciativa parlamentaria, *Für eine freie Schulwahl*, que tras fuertes debates fue rechazada.

En el cantón del Tesino fue una iniciativa popular la que en 1997 constituyó el origen de un referéndum sobre la implantación del cheque escolar para la educación primaria, donde no se aprobó la propuesta presentada. El mismo resultado tuvo una similar contrapropuesta presentada por el Gobierno. Desafortunadamente, este debate acerca de la idoneidad de la implantación del cheque escolar está derivando hacia una confrontación entre clericales y anticlericales³⁵. No se trata de subvencionar a las escuelas sino a los padres, especialmente a los que no posean los medios económicos necesarios, argumenta Luigi Mattei, promotor de esta iniciativa; mientras que los movimientos de izquierda se oponen a esta medida por considerarla un ataque al Estado y a la educación pública, abandonada y destinada a los emigrantes y a las familias más desfavorecidas.

En 1999 se adoptó una ley escolar en el cantón de Lucerna que preveía una autonomía financiera para cada centro escolar en función del número de alumnos que tuviera matriculados.

En la ley sobre enseñanza secundaria de Zurich de 1999, se prevé que la Administración cantonal pueda financiar gimnasios privados.

En otoño de 1999, en el Gran Consejo de Ginebra se discutió una ley sobre formación continua que proponía la implantación de un cheque de formación anual imitando el modelo de Migros-Ginebra que ofrecía a todos sus colaboradores un bono de 860 francos suizos al año para estudiar en la Escuela-Club Migros. En aplicación de la nueva ley del cantón de Ginebra

7474³⁶ sobre formación continua de adultos, se podrá entregar un cheque de 750 francos suizos renovable cada tres años (art. 9) para financiar un curso suplementario (*cours agréé*) impartido por l'OoFP³⁷ con una duración mínima de 40 horas, con la finalidad de favorecer la formación profesional de los adultos. Aún es prematuro proceder a la evaluación de la acogida y eficacia que ha tenido.

Siguiendo los pasos Ronald Reagan, el actual presidente de los EEUU, George W. Bush, ha hecho público su deseo de afrontar en profundidad los problemas educativos de su país y se ha mostrado partidario de la adopción del sistema de cheques escolares. Mientras que el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha aprobado el uso de estos cheques, con la pretensión de conseguir que los padres puedan inscribir libremente a sus hijos en centros escolares privados. Esta decisión otorga libertad a cada Estado para ofertar y diseñar su propio sistema de bonos. Para la Administración Bush, los bonos escolares, en sus diversas variantes, constituyen un modo de facilitar el acceso a una enseñanza de calidad a los hijos de familias desfavorecidas. Sin embargo, son muchos los progresistas que están en desacuerdo con esta medida, entre otros motivos, porque también implican una disminución de los fondos públicos que se podrían destinar a la escuela pública; en este sentido, el diario *New York Times* ha calificado de «equivocada» la sentencia del Tribunal Supremo norteamericano.

En España, con José Manuel Otero Novas como Ministro de Educación y la UCD en el poder, se elevó una propuesta de Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria (1979) donde se implantaba el «cheque escolar» como nueva fórmula de

(35) Téngase en cuenta que las escuelas católicas constituyen la gran mayoría de centros privados del Tesino suizo.

(36) Adoptada el 18 de mayo de 2000 y entrada en vigor el 1 de enero de 2001.

(37) *Office d'Orientation et de Formation Professionnelle*. <http://oofp.ge.ch>.

financiación de la enseñanza obligatoria. De este modo, los padres y no los centros escolares, serían los que recibirían los fondos destinados a pagar los gastos escolares en forma de cheques. En este sistema no se incluían los gastos de transporte escolar, se permitía el pago de actividades extraordinarias, no se imponía una regulación expresa a los centros, y aunque pretendía ser en función de la renta, estaba diseñado de tal forma que el impacto redistributivo era mínimo. Esta propuesta no fue sino una importación de incipientes modelos experimentados de forma limitada en Estados Unidos y en el Reino Unido, pero sus deseados efectos equitativos no acabaron de convencer al partido gobernante, con lo que apenas tuvo repercusión.

Paulatinamente, el hasta ahora coyuntural modelo de financiación basado en los conciertos podría evolucionar hacia un sistema de cheques escolares. Así pasaríamos de un modelo cuyo beneficiario directo son los centros a otro cuyos beneficiarios serían los padres de los alumnos.

A pesar de los inconvenientes derivados de la desigual distribución demográfica, de modas pasajeras, del tipo de barrio donde se encuentre ubicado el centro..., estimamos que, teniendo en cuenta las experiencias acaecidas en otros países, este sistema de cheques se podría introducir con cierta audacia, siempre que se realizara una adecuada previsión y una posterior corrección de los ya conocidos abusos que se pudieran producir³⁸; estando abiertos a valorar y cotejar resultados de otros sistemas que garanticen la libre elección de centro escolar por parte de los padres (libertad de enseñanza) y la igualdad de condiciones que siempre ha de

estar presente en una enseñanza obligatoria y gratuita.

LA ESCUELA EN CASA

Desde hace años, los imponderables geográficos han obligado a muchos escolares de Australia y de Polinesia a seguir estudios a distancia. Los grandes trayectos que, a veces, separaban –y aún separan– el hogar del centro escolar más próximo o el aislamiento del mismo, propiciaron el uso de la radio y de la televisión como herramienta imprescindible para formar a los alumnos. Actualmente, los ordenadores están sustituyendo a estos, todavía útiles, medios de comunicación, su mayor capacidad interactiva y su rapidez les están haciendo imponerse.

Precisamente, la escuela en casa no es un descubrimiento reciente. Mozart, Strauss, Bach, muchos hijos de la antigua aristocracia inglesa³⁹ siguieron este sistema. En la década de los setenta, Illich, Reimer y Goodman, nos propusieron una sociedad desescolarizada, con gran resonancia a nivel teórico y de escasa repercusión en la práctica diaria. Más recientemente, la comunidad evangelista estadounidense se inició en este método en 1964, y ya en 1994 contaban con unos 600.000 alumnos en casa.

Los resultados académicos alcanzados por este tipo de alumnos en las Universidades están fuera de toda duda. En la Universidad de Harvard, los alumnos escolarizados en casa tienen cierta preferencia para ser admitidos debido a su autodisciplina y a su alta capacidad para el autoaprendizaje.

Lo que es una excepción en España está admitido por más de 30 Estados de

(38) Por ejemplo, fueron numerosas las familias de Alabama, Georgia, Virginia... que utilizaron el sistema de Cheques Escolares como excusa para evitar las disposiciones federales contra la segregación racial (Saltman, 2000, p. 38).

(39) La hija de Tomás Moro, Margaret, estudió en casa y fue considerada una de las personas más cultas de su época.

Norteamérica, donde el gran espaldarazo legal se produjo con la decisión del Tribunal Supremo en el caso *Wisconsin versus Yoder*. Miembros de la *Old Order Amish*⁴⁰, fueron sancionados por rehusar enviar a sus hijos a las escuelas a partir de los 14 años, contraviniendo la ley de Wisconsin que impone la escolarización hasta los 16 años de edad. Los miembros de la sociedad *amish* viven y trabajan en fincas de su propia comunidad. Quieren que sus jóvenes, a partir de los 14 años estudien la Biblia y aprendan a trabajar en las fincas, alejándolos de la sociedad competitiva occidental y acercándolos a su mundo de cooperación. Para los padres *amish*, la adolescencia es una etapa crucial en la formación de los jóvenes en valores, y en ese período deben vivir integrados en su comunidad.

La familia Yoder y otras dos familias *amish* se negaron a mandar a sus niños a la escuela secundaria. En un primer momento, fueron multados por desobedecer la legislación estatal vigente. En 1972, el caso se elevó al Tribunal Supremo norteamericano dictaminó a favor de esta postura indicando que: «El interés del Estado por la escolarización obligatoria debe ceder ante la libertad de los padres para marcar la orientación moral de sus hijos». Ciertamente, en ese caso estaba en juego la libertad religiosa. Sin embargo, buena parte de la jurisprudencia estatal estadounidense admite el sistema de enseñanza en casa, siempre que existan unas condiciones mínimas en el aprendizaje y en los programas impartidos por los padres⁴¹.

Actualmente, el enorme aumento del número de alumnos estadounidenses que siguen sus estudios a través del sistema denominado *home schooling* (escuela en casa). Con un ritmo anual de crecimiento que oscila entre el 10% y el 15%, unos dos millones de estudiantes cursan estudios desde su propio hogar⁴². En el presente curso académico, 2002-03, más de un millón de niños estadounidenses ha cambiado los fríos bancos de su colegio por los, seguro, más afectivos y seguros asientos de su propio hogar⁴³.

Sin lugar a dudas, las nuevas tecnologías han supuesto un fuerte espaldarazo para la escuela en casa. En 1997, más del 80% de las familias que educaba a sus hijos en su hogar contaba con el apoyo de un ordenador⁴⁴. Los avances tecnológicos han contribuido a hacer que este tipo de educación se convierta en una opción viable. La tienda de comercio electrónico *Amazon.com* cuenta con una sección especializada en «La Escuela en Casa» donde se venden libros, guías de currículos, software, juegos y distintas clases de materiales útiles para realizar esta actividad.

Las opiniones acerca de este tipo de estudios son de lo más variadas. En muchas ocasiones fundamentadas en cuestiones más cercanas a posiciones ideológicas apriorísticas que a estudios científicos realizados. Los detractores ponen el acento en los posibles problemas de socialización del alumno, la falta de control sobre el tipo de educación que recibe, y la cada vez mayor dependencia del niño al ordenador junto con los problemas sanitarios que su frecuente utilización lleva aparejados

(40) Para una primera aproximación a las costumbres de los *amish* aconsejamos ver la película *Único Testigo*.

(41) *Constitutional Rights Foundation Chicago*. webmaster@crfc.org. Copyright 1998-2002. <http://www.crfc.org/yoder.html>. Last updated: January 2, 2002.

(42) A. P. G.: La «Escuela en Casa» informatizada gana adeptos en Estados Unidos. Un estudio advierte del gasto en ordenadores en las escuelas públicas. ,

(43) Carlos Fresneda: «El día de la no vuelta clase». Madrid, El Mundo, 19 septiembre 2002, p. 68.

(44) En palabras de William Lloyd, miembro del Instituto Nacional de Investigación de Educación en Casa de EEUU vertidas a la revista *Wired*.

(daños en la vista, obesidad, estrés...); mientras que sus defensores resaltan que, en las pruebas de madurez estatales, los resultados académicos de éstos son, con mucho, superiores a la media.

Una escolarización basada en Internet nos hace pensar en numerosos inconvenientes: Prerrequisitos que ha de tener el alumno (conocimientos mecanográficos, manejo del ordenador, «navegación en la red»...), medios económicos, un buen ordenador con una rápida conexión, un currículo adecuado a los medios, unos profesores y un centro preparados, etc.

Se alzan voces cualificadas advirtiendo sobre la excesiva inversión en informática en los colegios de EEUU. Los enormes gastos dedicados a la informatización de las escuelas públicas estadounidenses podrían servir para reducir la ratio, incrementar el número de profesores o modernizar edificios escolares.

Desde hace unas tres décadas en EEUU, Canadá, Australia y en el Reino Unido, fueron razones religiosas o ideológicas las que llevaron a grupos reducidos de padres y madres a optar por esta vía educativa. Hoy en día, sin embargo, la mayoría de los padres y madres del más de millón y medio de niñas y niños escolarizados en casa actualmente en EEUU o de los 300.000 en Europa, aducen, fundamentalmente, razones pedagógicas y académicas para esta «objeción escolar», como también es denominada la escuela en casa.

La legislación vigente en España, como hemos analizado al inicio del presente artículo, establece una escolarización obligatoria hasta los 16 años. Cuando algún padre pretende que su hijo siga este tipo de educación se va a encontrar con más problemas de lo que sería razonable. Las diferentes Administraciones públicas han de

hacer cumplir una legislación empeñada en identificar la educación obligatoria con escolaridad obligatoria, utilizando casi en exclusividad este segundo término. Paradójicamente, en la *Ley Moyano* (1857) ya se indicaba que la educación elemental obligatoria podría llevarse a cabo en el propio hogar o en centros particulares⁴⁵.

Sírvanos como ejemplo el caso acaecido durante el curso 1998-99, cuando unos padres que vivían en Almería decidieron que su hijo de ocho años se educara en casa. Entre otros medios optaron por formarlo vía Internet conectándose en casa con un colegio de EEUU. La Junta de Andalucía, en estricto cumplimiento de la legislación vigente, denunció la falta de escolarización del alumno. La justicia ha considerado que no existen indicios delictivos, que el niño cumple con una escolarización atípica donde su proceso de socialización no se encuentra mermado, y que los padres dedican un tiempo razonable al aprendizaje del niño.

Teniendo en cuenta que no solo sería injusto minimizar la importante y, en muchos casos, encomiable labor que se realiza en los centros escolares españoles, sino que constituiría un craso error de funestas consecuencias para nuestra sociedad. Y sin menospreciar la importancia del contacto directo entre profesores y alumnos, o el, quizás más importante, de los alumnos entre sí, hemos de indicar que se impone una adaptación de la actual legislación educativa española a los nuevos avances tecnológicos ¿A qué esperar para diseñar un nuevo sistema educativo que incorpore nuevas soluciones a los tradicionales problemas con los que se tienen que enfrentar los estudiantes con necesidades educativas especiales, los alumnos con hogares alejados del centro escolar...?

(45) «La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores o encargados enviarán a las Escuelas públicas a sus hijos o pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; a no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas o establecimiento particular» (art. 7 de la *Ley de Instrucción Pública* de 9 de septiembre de 1857).

En nuestro país, por ahora, la legislación educativa apenas ha dado muestra alguna de sensibilización al respecto, aún cuando numerosos países de la Unión Europea han dado ya su reconocimiento legal a la escolarización en casa. Sí encontramos cierta flexibilidad en la legislación relativa a la Asistencia Pedagógica Domiciliaria para los alumnos con necesidades educativas especiales, que podría incluirse en el ámbito de la Atención a la Diversidad. Esta atención domiciliaria no está demasiado extendida en los países de la Unión Europea⁴⁶, mientras que en España⁴⁷ ha tenido una excelente acogida.

Como fuera que a los niños y niñas se les impone un determinado tipo de educación y de currículo, unos profesores, un calendario escolar, un horario, unos manuales, unas estrategias educativas... nos preguntamos: En caso de fracaso escolar de dicho alumno ¿A quién tienen que dirigirse los padres para pedir responsabilidades, «indemnizaciones», soluciones...?, ¿cómo es posible que aparentemente nadie se responsabilice de los resultados de una actividad impuesta de forma obligatoria a un menor? O aún peor, en muchas ocasiones, con la evaluación que recibe el alumno ¿no lo estamos responsabilizando de múltiples cuestiones ajenas a su conducta?

En España, como en otros países, nos hallamos ante un sistema escolar que a

pesar de sus evidentes logros adolece de innegables deficiencias. No podemos esperar que los «preceptores» de educación obligatoria, o en su defecto sus padres o tutores, se resignen ante un único modelo educativo, el escolar, que por otro lado, consideramos claramente mejorable⁴⁸.

En definitiva, el fenómeno de la «escuela en casa» supone la participación activa de padres y madres en la educación académica de los hijos y la negación de la escolaridad obligatoria, que no de la educación obligatoria.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ, M.: «La triple función social de la escuela obligatoria», en *Kikiriki*, 61 (2001), pp. 5-14.
- ARCHER, J.: «Estados Unidos: la escuela en casa», en *El Correo de la Unesco*, 53 (2000), pp. 13-14.
- BROYON, M. A. y HANHART, S.: *Le chèque de formation à Genève*, le 15 juillet 2002.
- CAMPUZANO, A.: «El cheque escolar triunfa en EE.UU», en *Revista Digital Ábaco*. <http://www.profes.net/websec/index.asp?idasisg=7>.
- *Código Civil Español*. Área de Dret Civil de la Universitat de Girona. Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya.

(46) En la Unión Europea contamos con un marco legal donde ubicar la atención del niño enfermo desde el punto de vista educativo. En él se establece la posibilidad de que los alumnos reciban su formación educativa en su propio hogar. En efecto, desde 1986, la UE cuenta con una *Carta Europea de los Niños Hospitalizados*, que en sus apartados 4.r. y 4.t. señala los derechos educativos que a éstos le corresponden:

- 4.r. proseguir su formación escolar durante su permanencia en el hospital y a beneficiarse de la enseñanza de los maestros y del material didáctico que las autoridades escolares pongan a su disposición.
- 4.t. poder recibir estudios en caso de hospitalización parcial (hospitalización diurna) o de convalecencia en su propio domicilio.

(47) En España, la *Ley Orgánica 1/1990*, de 3 de octubre, *de Ordenación General del Sistema Educativo*, estableció en su artículo 37 que los centros docentes deberán contar con la adecuada organización escolar y realizar las adaptaciones y diversificaciones curriculares necesarias para facilitar que la escolarización de los alumnos y alumnas se rija por los principios de normalización e integración escolar.

(48) El profesor J. L. García Garrido, nos señala que «es lícito concluir que la calidad del sistema educativo español deja todavía bastante que desear si nos atenemos a las expectativas de sus usuarios y a las necesidades reales de la población española, aún reconociendo los importantes esfuerzos que se han venido realizando (2000, p.165).

- DUBET, F.: «Unité du système et autonomie des établissements», en *Cahiers pédagogiques*, 383 (2000), pp. 49-50.
- ECS-EC-EAEC: *Las cifras clave de la educación en Europa*. Oficina de Bruselas, Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2001.
- FEITO ALONSO, R: *Los retos de la escolaridad obligatoria*. Barcelona, Ariel, 2000.
- FERRER JULIA, F.: «El control social de la escuela. Reflexiones para un análisis internacional», en *Revista Española de Educación Comparada*, 1 (1995), pp. 177-204.
- FRESNEDA, C.: «El día de la no vuelta a clase», en *El Mundo*. Madrid, 19 septiembre 2002, p. 68.
- GARCÍA GARRIDO, J. L.: «La calidad de la educación obligatoria española en perspectiva europea», en *Papeles de Economía*, 86 (2000), pp. 165-178.
- GIMENO SACRISTÁN, J.: *La educación obligatoria: su sentido educativo y social*. Morata, 2000.
- GIRARDBILLE, L. e ISELIN, P.: «Les tendances de privatisation dans l'enseignement», en *Services Publics*, 15 (2000).
- LANGOUËT, G. y LÉGER, A.: *Le choix des familles. Ecole publique ou école privée?* París, Faber, 1997.
- LUENGO, L.: «Escolarización obligatoria y libertad de educación», en *Comunidad Escolar*. Ministerio de Cultura y Deportes, <http://comunidad-escolar.pntic.mec.es/698/portada.html>, 698 (2002).
- MINISTERIE VAN OCW: *Todos al colegio, Dossiers*, (2000), pp. 1-9.
- MORENO MORENO, P.: «Neoliberalismo económico y reforma educativa», en *Perfiles Educativos*, 67 (1995), pp. 3-8.
- NORDMANN, J. D. y FERNANDEZ, A.: *Le droit de choisir l'école*. París, L'âge d'homme, 2000.
- RIU, F.: «Lo público en educación». , Barcelona. 28-8-1998, .
- SALTMAN, K.: *Collateral damage. Corporatizing Public School. A Threat to democracy*. Lanham, Rowman y Littlefield Publishers, 2000.
- TORRES SANTOMÉ, J.: *Educación en tiempos de neoliberalismo*. Madrid, Morata, 2001.
- www.worldzone.net/lifestyles/homeducation (*Aspectos jurídicos de la educación a domicilio en Europa*).
- www.rama.1901.org/vens (*Escuela en el Hogar en Francia*).
- www.home-ed-magazine.com (*Asociación Americana de Homeschool*).